



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil ventiuño (2021)

|                         |                                                                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>         | ACCIÓN DE TUTELA                                                                    |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2021-00180</b> -00                                              |
| <b>PROVIDENCIA:</b>     | SENTENCIA DE TUTELA N.º 0055                                                        |
| <b>ACCIONANTE:</b>      | JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA C.C. N° 1.152.222.036                                  |
| <b>ACCIONADA:</b>       | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA |
| <b>VINCULADAS:</b>      | ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JAVIER Y CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE       |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | DERECHO AL BUEN NOMBRE, LA HONRA Y A UN EMPLEO DIGNO.                               |
| <b>DECISIÓN:</b>        | CONCEDE                                                                             |

**JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA** identificado con C.C. N°1.152.222.036, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que aparece con una medida correctiva en el sistema de medidas correctivas de la Policía Nacional por una supuesta infracción a decretos departamentales, donde en el informe presentado aparece su número de identificación, pero un nombre que no corresponde al suyo. Que la medida según el informe fue interpuesta en el barrio San Javier de Medellín y él se encuentra domiciliado en el municipio de Enciso; advirtiendo eso si, que no ha tenido ningún tipo de altercado con la institución accionada.

Afirma que, teniendo conocimiento de los mecanismos y tiempos establecidos,

recurrió también al mecanismo de la demanda de tutela buscando una pronta solución, y poder así contar con el aval para la firma de su contrato laboral, pues en razón a la imposición de dicha medida correctiva se encuentra en riesgo de perder la posibilidad de acceder a una vacante en el sector público.

### **PETICIÓN**

Pretende el actor constitucional que sean tutelados sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, y a un empleo digno, ordenando a la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a través del Brigadier General PABLO FERNEY RUIZ GARZÓN o de quien haga sus veces, procedan a anular la acción correctiva de la cual no fue infractor, como también se investigue el hecho del fraude y suplantación de su identidad.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de abril de 2021, ordenando la vinculación ante una eventual responsabilidad de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN JAVIER y del CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE, y por oficio adiado 23 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada y a las vinculadas, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

### **POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, LA ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JAVIER Y el CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE, pese a haberse notificado en debida forma, no rindieron informe dentro del plazo correspondiente, por lo que de contera se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, habida cuenta que no se estima necesaria otra averiguación previa. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y la honra a un empleo digno del actor constitucional, al emitir en su contra una medida correctiva

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.01.91 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por la supuesta infracción a decretos departamentales, infracción donde si bien aparece consignado su número de identificación, reposa otro nombre que no coincide con el suyo.

Por esta razón esta Agencia Judicial se referirá al debido proceso administrativo y la procedencia de la tutela contra los comparendos de Policía, para luego determinar si en este evento se vulneraron los derechos del accionante.

## **ACERVO PROBATORIO**

### **ACCIONANTE:**

- ✓ Copia del documento de identificación.
- ✓ Derecho de petición elevado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de radicación 10/03/2021.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

### **De la acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten Tutela vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

## **Del derecho al debido proceso administrativo.**

La acción de tutela según reiterada jurisprudencia sobre el tema, en principio, no resulta procedente para resolver todas las controversias derivadas de actuaciones administrativas, porque la competencia para conocer ese tipo de asuntos ha sido atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión provisional de dichos actos. Sin embargo, se ha admitido una excepción a esa regla en aquellos casos en que se presenta un perjuicio irremediable que requiere de una orden transitoria, o cuando los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan ser idóneos o eficaces para la protección de los derechos vulnerados, caso en el cual el amparo debe concederse de manera definitiva, pero siempre y cuando su transgresión tenga la magnitud de hacer necesaria la intervención. (T260/18)

Es decir, que para la procedencia del amparo no basta con que se predique una violación del derecho al debido proceso administrativo, sino que es necesario que se demuestre el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley para su defensa, o que existiendo esos medios no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los administrados.

En estos casos, pues, la labor del juez de tutela es la de establecer si se acreditó que la actuación de la administración da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable en las condiciones anotadas, cuando se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto por la jurisprudencia que ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos- , (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (T-699/12).

En conclusión, la tutela solo procede para proteger el derecho al debido proceso en materia administrativa, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, como en los eventos en que se acredita una afectación grave de esos derechos con la entidad necesaria para que el juez constitucional deba intervenir, pues de lo contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho o

la contractual, según sea el caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010. Sentencia T- 803 de 2002, entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993, T-253 de 1994 y T-142 de 1998. Sentencia T-1316 de 2001.

### **De la procedencia de la tutela contra los comparendos de Policía.**

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que a pesar del carácter excepcional de la acción de tutela, esta resulta procedente para controvertir las decisiones de las Inspecciones de Policía mediante las cuales se imponen comparendos por los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana de que trata la Ley 1801 de 2016, pues si bien ese tipo de actos administrativos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que esas acciones no resultan ser un medio idóneo y eficaz para controvertirlos dado la cuantía de esos asuntos y el termino dentro del cual habrán de resolverse, toda vez que la duración de esa clase de acciones resultaría más gravosa a los interesados.

En ese sentido, se ha señalado que cuando la imposición de un comparendo por incurrir en un supuesto comportamiento contra la convivencia ciudadana, constituye un acto manifiestamente arbitrario resulta procedente la protección de los derechos vulnerados a través de la acción de tutela. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional recientemente en sentencia T-385 de 2019, señaló: *«(...)cuando se trata de actos administrativos, que antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar. En tales condiciones, en este evento refulge la acción de tutela como el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva de los derechos al debido proceso administrativo en sus componentes de legalidad, defensa y contradicción de un ciudadano al que se le aplicaron las medidas dispuestas en el CNPC por incurrir en un supuesto comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.*

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso-administrativas, no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas respecto del trámite policivo en el que se impuso como sanción el pago de una multa y la realización de una actividad pedagógica, debido precisamente a la dificultad para acceder a las mismas.

Así, el debate advertido en este caso encuentra en la acción de tutela el escenario de discusión idóneo y eficaz para su solución, al margen incluso de las consecuencias que el transcurrir del tiempo y el no pago de las sanciones (pecuniaria y medida pedagógica) puede generar en el accionante con ocasión de las normas que consagran los efectos respecto de su incumplimiento.

Adicionalmente, de acuerdo con los hechos expuestos, la sanción impuesta en este evento, por la autoridad de policía, configuró en principio, un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos del accionante, por lo que exigirle que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que podría considerarse, ya caducó, y que además requiere el pago de honorarios a un abogado y que puede resultar más oneroso.

### **El debido proceso en las actuaciones de policía.**

El debido proceso tiene la connotación de un derecho fundamental por mandato del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando que al mismo, se integran una serie de garantías, tales como el principio de estricta y preexistente legalidad; el debido juez competente; la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; el derecho de defensa y de asistencia legal cuando se es sindicado; el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; el derecho de contradicción, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; el derecho de impugnar a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo que obliga a todos los operadores jurídicos sean estos jurisdiccionales o administrativos (como el personal uniformado de la Policía Nacional) a darle estricto cumplimiento al debido proceso consagrado en la norma superior precedente; a respetar y a garantizarles a los administrados, implicados, inculcados o procesados, de manera irrestricta todos y cada uno de sus componentes y garantías, como el de ser escuchado para el ejercicio de su derecho de defensa, que los procedimientos que adelanten las autoridades a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, y en los casos de procedimientos administrativos para la aplicación de investigación, y en los casos de procedimientos administrativos para la aplicación de medidas correctivas con aplicación plena de todas las garantías propias del debido proceso penal, de acuerdo con la tipicidad de la conducta del individuo en relación con los hechos que se le pretenden reprochar y por los cuales es investigado y sometido a un procedimiento correctivo por ser merecedor de un reproche punitivo por parte del

Estado (principio de estricta legalidad), tal como lo ha precisado la máxima Corporación guardián del orden, de la supremacía e integridad de la Constitución, de la siguiente manera:

*"...no obstante el criterio reiterado de esta Corte en el sentido propio que las garantías del debido proceso penal, son aplicables, con matices y cierto nivel de flexibilidad, a otros procedimientos que materializan ejercicio de poder sancionatorio, en materia policiva dichas garantías se han entendido sin restricciones, ni matices, en virtud de las identidades que presentan estos dos esquemas sancionatorios. En efecto, los dos tienen como destinatarios los miembros de la colectividad en general; ambos tienen un componente coercitivo, y en uno y otro se contemplan restricciones a las libertades, como consecuencia de una conducta infractora.*

*En este orden de ideas, las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, si comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución".*

Así lo entendió la Corte cuando al sellar el procedimiento para la imposición de medidas correctivas señaló:

*"(...) Por tratarse de la imposición de una medida correctiva, debe cumplirse la garantía del debido proceso, exigido por el artículo 29 de la Constitución. En efecto en dicha audiencia deben cumplirse los requisitos mínimos el debido proceso como son: citación a las partes a la audiencia con indicación del día, hora y lugar; presentación de los hechos y posibilidad de controvertirlos (...)"*.

*Para la Cortes es claro que, por tratarse de decisiones que se adoptan en un contexto del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que tienen la posibilidad de afectar derechos fundamentales de sus destinatarios, deben estar sometidos a la garantía de impugnación prevista en la Constitución (Art. 29) para las sentencias condenatorias en materia penal.*

*En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo ; (ii) en materia de medidas correccionales de policía, a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria, la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender ampliamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional; (iii) las medidas correccionales, ...deben estar sometidas al derecho de impugnación previsto en el artículo 29 de la Constitución".*



Lo anterior significa que todas las garantías propias del debido proceso penal (sustanciales y procesales como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o de la Ley permisiva o favorable, el de la in dubio pro reo (que indica que toda duda que se presente debe resolverse en favor del procesado o implicado), el de la no incriminación, el de la doble instancia, el de non bis in ídem o cosa juzgada, el de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la estricta legalidad, entre otros, deben garantizarse obligatoria y plenamente en la actuación o procedimientos correccionales de policía, so pena de incurrirse en una violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

De ahí, entonces, que el precedente constitucional acabado de transcribir adquiera gran relevancia en asuntos policivos, en tanto bajo la nuestra Constitución actual ya no son de recibo las medidas correccionales de policía impuestas de facto, a motu proprio, al libre capricho y voluntad de la autoridad de policía, sin estar previamente definidas en la ley, sin escuchar el impacto ni brindarle la oportunidad para su defensa, puesto que de acuerdo con el precedente constitucional transcrito anteriormente la imposición de cualquier medida correccional de policía debe estar siempre precedida y rodeada en forma sine qua non todas las garantías inherentes al debido proceso penal; en donde al presunto contraventor se le brinde la oportunidad de ser escuchado en descargos, que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, que pueda impugnar la decisión que se impone, en fin, que se le brinde el derecho a la defensa y que se respete el principio de legalidad.

De esta manera, una de las principales constitucionales del debido proceso, es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción para evitar que las personas sean sancionadas bajo fórmulas de responsabilidad objetiva; por lo que en nuestro Estado social de derecho no tiene *“...respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.”*

Dentro de este marco jurídico los derechos de defensa y contradicción son los que le reconocen a toda persona el *“...de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“...el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte*



*del procedimiento que lo involucra y; a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en su producción y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".*

*Así, como lo dijera la máxima Corporación guardiana del orden constitucional, de la integridad y supremacía de la Constitución, "...el derecho de defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador".*

### **La identificación e individualización de las personas en nuestro estado Social de Derecho.**

Sobre la identificación e individualización de las personas la Corte Constitucional ha asumido la posición expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que el máximo tribunal de la justicia ordinaria en el país realiza una diferencia conceptual jurídica entre estas dos palabras así:

*"Individualizar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características de lo que le es propio como individualidad física o moral.*

*Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir, identificar, pues no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido".*

(...)

*Por la primera operación, la individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación “Este y no otro”. Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria”.*

*De esta manera, jurídicamente, “...la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*Así, la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una particularidad común, como son: “...la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”, pero, además, también constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad, o sea, el estado, en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en la que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir y contraer obligaciones civiles. En fin, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que es el instrumento idóneo para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

*Sin embargo, a pesar de que la cédula de ciudadanía es un requisito idóneo e irremplazable de identificación personal, la jurisprudencia constitucional también ha sido consciente de lo imperioso que resulta racionalizar y modernizar los procedimientos de identificación exigidos a las personas como requisito para ejercer un derecho fundamental, en tal sentido, en armonía con los avances tecnológicos sobre la materia la Corte Constitucional ha actualizado su línea jurisprudencial al respecto al avalar la entrada en funcionamiento de sistemas biométricos de individualización, sin pasar por alto la necesidad de lograr la plena identidad del sujeto y precaver con ello posibles defraudaciones al sistema. Es así como la Policía Nacional utiliza un sistema tecnológico ágil y rápido para lograr la*

identificación de las personas y verificar sus antecedentes, en armonía con la jurisprudencia constitucional actual de identificación, con el solo número de la de la cédula de ciudadanía y el nombre de la persona que hacen parte de su personalidad jurídica, mucho mejor y de mayor agilidad que entrar en la rigurosidad de la exigencia material del documento de identidad de manera física.

Ahora bien, en relación con el asunto de que los ciudadanos proporcionen sus datos de identificación a las autoridades de policía cuando le son requeridos por las autoridades de policía, debe quedar claro que, *"...con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y en particular en materia del mantenimiento del orden, de la tranquilidad, de la seguridad, de la salubridad, el legislador puede facultar a las autoridades administrativas para establecer, por medios idóneos respetuosos de los derechos ciudadanos (Art. 15 C.P.), la identidad y las condiciones personales de los asociados, así como en cumplimiento de sus funciones las autoridades administrativas pueden requerir una serie de datos como los que señala la norma en estudio, necesarios para el logro de un objetivo de interés general determinado"*, siendo un deber jurídico para los ciudadanos la obligación de atender los requerimientos de las autoridades que en desarrollo de sus tareas, necesariamente ligadas al interés general, les soliciten la información sobre su identificación; tal como lo indicó la Corte Constitucional al hacer el estudio y análisis de constitucionalidad sobre el artículo 31 del Decreto Ley 522 de 1971 que le confería a los Inspectores de Policía la facultad de imponer multa a quien ante el requerimiento de un empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones rehusara o declarara falsamente sobre aspectos relativos a su identificación, o a la de una persona conocida, puesto que el legislador en el marco de su potestad de configuración puede establecer un mecanismo para constreñir al cumplimiento de dicha obligación por parte de los ciudadanos, pero *"...en armonía con lo ya expresado acerca del amplio ámbito de proyección de la protección establecida en el artículo 33 de la Constitución, se debe precisar que en todo caso el deber de información de los ciudadanos halla límite en la garantía constitucional, de manera tal que en la medida en que el cumplimiento de aquel pueda implicar autoincriminación el requerido podrá legítimamente abstenerse"*

Razón por la cual, en los procedimientos contravencionales o correccionales de policía como los previstos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la autoridad de policía competente debe lograr por todos los medios de policía que la ley 1801 de 2016 pone a su disposición la adecuada y plena individualización e identificación de las personas; y si bien *"...la cédula de ciudadanía tiene el alcance de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones*

donde se exija la prueba de tal calidad", convirtiéndose en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas; en los procedimientos de policía previstos en la Ley 1801 de 2016, que en la mayoría de los casos conducen a la imposición de medidas correctivas sancionatorias como la multa, se debe lograr la plena identificación del presunto contraventor por parte de la autoridad de policía para su imposición, obteniendo su nombre, apellido, edad, residencia actual, estado, profesión, teléfono, correo electrónico, etc., para poderla imponer en debida y legal forma, con apego a las garantías constitucionales del debido proceso como lo indica la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia anteriormente transcrita, y como también lo dispone el formato único de "Orden de Comparendo o Medida Correctiva" de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional para el efecto, lo cual no fue cumplido a cabalidad por el agente policial que practicó el procedimiento verbal inmediato en el caso que nos ocupa puesto que no obtuvo del presunto contraventor ni su dirección ni teléfono para su plena identificación, ni ningún otro dato adicional del mismo.

## CASO EN CONCRETO

Como consta en el documento adosado, rotulado "Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC", con fecha de acceso a consulta el 18 de abril pasado, se avizora que el ciudadano **JUAN PABLO VÉLEZ AGUIRRE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1152222036 aparece como infractor, según hechos ocurridos el 26 de julio del año 2020, hora: 12:18:11, como reposa en el expediente No. 05-001-6-2020-110037.

Igualmente, de la lectura minuciosa de dicho documento se desprende que la multa impuesta al infractor fue "*Multa General Tipo 4*" por parte del Inspector de Policía de Resolución de Conflictos el Bosque; sanción que corresponde a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes y participación en programa comunitario, actividad pedagógica de convivencia.

Siguiendo con el recuento, obra dentro de los documentos allegados por el accionante documento radicado bajo el consecutivo 092110 del 20 de abril de 2021, rotulado "*respuesta reclamo ticket radicado No. 55339-202110327*", donde se le informa al señor JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA que en aras de resolver la medida correctiva que actualmente le figura, debe comparecer al Centro de Resolución de Conflictos el Bosque ubicado en la Carrera 52 No. 71 – 84 en Medellín, al ser el Inspector de Policía la autoridad competente para resolver el proceso; y

que una vez la Inspección de Policía le resuelva, debe dirigirse a la Unidad policial o hacer llegar a través del correo electrónico los soportes del trámite realizado en dicha entidad con el fin de poder cerrar la medida en la plataforma del registro Nacional de medidas Correctivas (RNMC).

Por último, yace documento contentivo de la denuncia formulada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de abril de 2021, por el delito de falsedad en documento privado, a la cual le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal 050016100335202107712, donde expone en síntesis que la persona que cometió la infracción que registra con su número de identificación, y que, al momento del comparendo presentó un documento adulterado.

Es dable advertir que no se aportó por parte del afectado directo, el documento contentivo del comparendo y/o medida correctiva que permita a esta falladora establecer si se diligenció en debida forma el formato único de “Orden de Comparendo o Medida Correctiva”, de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional para el efecto, y donde de contera se logre evidenciar si aparece registrado el nombre, apellidos, documento de identidad y edad del presunto infractor que permitan su individualización e identificación; como tampoco si efectivamente se registró la dirección personal, el número telefónico fijo o celular ni el e-mail o correo electrónico del mismo, que permitan su plena identificación, como así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior convierte la medida correctiva impuesta en inocua e inaplicable porque no hay como informarle al presunto infractor para su cumplimiento puesto que debido a la omisión del agente policial que practicó el procedimiento policivo, de no lograr la plena identificación del presunto infractor, al no obtener su dirección personal, el teléfono fijo o móvil ni su e-mail o correo electrónico, como lo indica la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, para lograr la plena identificación de la persona, violándose con ello el principio de legalidad que hace parte del debido proceso y el derecho fundamental del correcto acceso a la administración de justicia; razón por la cual el Despacho instará a la autoridad competente, ello es al CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE, o a quien corresponda, para que proceda de manera inmediata a revocar la medida correctiva impuesta al accionante, señor JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.152.222.036.

Por tanto el Despacho exhortará a los Patrulleros adscritos a la Policía Nacional, y más concretamente al patrullero adscrito a la Estación de Policía de San Javier, para que en lo sucesivo diligencien el formato de “Orden de Comparendo o Medida Correctiva” de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el director General de la Policía Nacional para el efecto, en debida forma, especialmente en lo concerniente al acápite “**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR**”, para poder lograr la plena identificación del mismo; y para que en lo sucesivo se abstengan de imponer medidas correctivas sin que el presunto infractor se encuentre plenamente identificado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y a un empleo digno del señor JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.152.222.036, vulnerados o amenazados por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, la ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JAVIER Y el CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE.

**SEGUNDO:** Se **INSTA** al Inspector adscrito al CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EL BOSQUE, o a quien corresponda, para que de manera inmediata proceda a **REVOCAR** la medida correctiva impuesta al accionante, JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.152.222.036, según hechos ocurridos el 26 de julio del año 2020, hora: 12:18:11, conforme información que reposa en el expediente No. 05-001-6-2020-110037, dado que, si bien aparece consignado su número de identificación correcto en el respectivo expediente, la persona que cometió la infracción responde al nombre de JUAN PABLO VÉLEZ AGUIRRE.

**TERCERO: ORDENAR** al patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía San Javier, o a quien corresponda, proceder a retirar de manera inmediata



del Registro Nacional de Medidas Correctivas al señor JOSÉ MIGUEL MORALES QUINCHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.152.222.036.

**CUARTO:** Se EXHORTA a los Patrulleros adscritos a la Policía Nacional, y más concretamente al patrullero adscrito a la Estación de Policía de San Javier , para que en lo sucesivo diligencien el formato de "Orden de Comparendo o Medida Correctiva" de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el director General de la Policía Nacional para el efecto, en debida forma, especialmente en lo concerniente al acápite "DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR", para poder lograr la plena identificación del mismo; y para que en lo sucesivo se abstenga de imponer medidas correctivas sin que el presunto infractor se encuentre plenamente identificado.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eaa309973576e82b2739cf82eed739d2f362f18310ca8f853897ea178995bc**

Documento generado en 07/05/2021 05:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.01.91 - Correo [j07labmed@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendaj.ramajudicial.gov.co)



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>